

LEY L Nº 928

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL I.P.P.V. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º - Las relaciones entre el I.P.P.V. y su personal obrero se regirán por las normas básicas del presente Estatuto.

Artículo 2º - Se considerará comprendido en sus disposiciones a todo el personal afectado a las obras y que desempeña específicamente tareas de construcción. Quedando exceptuados:

- a) Personal Superior y Jerárquico.
- b) El personal comprendido en las disposiciones de la Ley Provincial Nº 3487 #.

La reglamentación enumerará taxativamente las personas comprendidas.

ESCALAFON - RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES

Artículo 3º - El personal deberá ser encuadrado dentro de las siguientes categorías:

1. Oficial Albañil: Al capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoque, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general. La presente enumeración es en revoques interiores o exteriores.
2. Medio Oficial Albañil: Al capacitado para ejecutar trabajos de: mampostería gruesa, contrapiso y revoque grueso.
3. Oficial Carpintero: Al capacitado para nivelar y aplomar, armar y colocar columnas, vigas, dinteles y entablar, hacer escaleras derechas.
4. Medio Oficial Carpintero: Al capacitado para hacer tableros, puntales con cabeza, entablar, apuntalar y acuñar.
5. Oficial Armador: Al capacitado para interpretar planos y planillas de hierro, hacer y colocar estribos y doblado de hierro en general, de cualquier tipo, empalmar hierro.
6. Medio Oficial Armador: Al capacitado para doblar y cortar hierros menores.
7. Ayudante: Al capacitado para hacer tareas generales no especializadas.
8. Medio Oficial Calchero o Canchero: El que tiene a su cargo la preparación de los diversos tipos de mezclas para la albañilería.
9. Oficial Chofer: El que cuente con registro habilitante para conducir camiones y realice tales tareas. No estando comprendidos los choferes de la Administración.
10. Oficial Maquinista: Tractorista, motoniveladorista, topadorista, excavadorista: Al capacitado para manejo de estas máquinas, en tanto las mismas tengan una potencia superior a 160 HP.
11. Medio Oficial Maquinista: Al capacitado para manejar cualquiera de las máquinas indicadas en el inciso anterior, con una potencia inferior a 160 HP y martinets o guinche para montacargas o martillo neumático.
12. Oficial Mecánico: Al que tenga conocimiento de mecánica en general. Debe tener conocimiento de máquinas y materiales, herramientas, de útiles y de su aplicación y capacidad para la lectura de planos; ejecutará tareas de alineación, nivelación de placas, nivelación y alineación de máquinas y equipos, ajustes, control de tolerancias, ensamble, manipuleo e izaje de

máquinas, equipos y/o sus partes, puesta en marcha de máquinas y equipos.

13. Medio Oficial Mecánico: Con conocimiento de herramientas, útiles y su aplicación. Realizará en forma autónoma tareas complementarias de alineación, nivelación, ajuste y manipuleo de máquinas y equipos.
14. Las especialidades, cañistas, plomero, cloaquista, pintor, etc., se distribuirán en las tres (3) categorías básicas determinadas: oficial, medio oficial y ayudante. Para las especificaciones de las categorías se aplicará supletoriamente el Convenio Nacional que rige para la actividad de la construcción.
15. Para el personal que trabaje en bloqueras, la Comisión Mixta que crea este Estatuto determinará la cantidad de oficiales, medio oficiales y ayudantes que integrará cada equipo. Los cortadores de bloques y maquinistas tendrán categoría de oficiales.

El personal afectado a esta tarea percibirá el 15% que es el adicional que recibe todo obrero que realiza trabajos de hormigón.

Artículo 4º - Cuando un obrero de cualquier categoría realice continua o alternadamente, durante doscientas (200) horas tareas de una categoría superior a la suya, pasará a dicha categoría siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad. No cumpliendo las condiciones de la especialidad, el obrero volverá a la categoría que tenga asignada, pero de continuar con tareas de la categoría superior por más de doscientas (200) horas pasará automáticamente a la categoría superior.

Artículo 5º - Si el I.P.P.V. necesitare oficiales o medio oficiales, antes de tomar operarios ajenos al Instituto, promoverá a la categoría inmediata superior a los medio oficiales y/o ayudantes, respectivamente, que se hallen en actividad dentro de la Empresa, siempre que el personal en cuestión cumpla con todas las condiciones requeridas para su especialidad.

REGIMEN DE INCORPORACIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 6º - Al incrementarse las necesidades de personal del I.P.P.V., se dará prioridad al personal que se encuentre suspendido por falta de trabajo; las reincorporaciones se efectuarán conforme a la mayor antigüedad computada por trabajo efectivo, y en cada especialidad o categoría. Si la reincorporación debe efectuarse para una localidad distinta del domicilio del obrero, los gastos de traslado correrán por cuenta del I.P.P.V. El obrero deberá presentarse dentro de las 48 horas de recibida la notificación, la que se efectuará en el último domicilio denunciado por el mismo. En caso de no presentarse, proseguirán las citaciones por orden de antigüedad en cada categoría solicitada.

Artículo 7º - Para cubrir las vacantes producidas por iniciación de obras en otras localidades, se dará prioridad a la mano de obra local en primer término, capacitándola si es posible, para luego incorporar al personal que se encuentre suspendido en otras localidades de la Provincia.

Artículo 8º - El obrero que no acepte el traslado a otra localidad no perderá la antigüedad que tenga adquirida con el I.P.P.V.

Artículo 9º - El I.P.P.V. quedará en libertad de contratar personal nuevo una vez agotado lo establecido en el artículo 6º.

Artículo 10 - Las suspensiones por falta de trabajo se efectuarán siguiendo en forma estricta el orden de antigüedad en cada categoría, empezando por el personal con menos antigüedad.

FONDO ESPECIAL

Artículo 11 - El I.P.P.V. acreditará en el haber de cada empleado y en forma mensual un porcentaje del 10% del total del salario básico percibido y consignará en el recibo que entrega al obrero el saldo anterior y el importe acreditado en dicho mes y el total de fondo disponible por cada obrero.

Artículo 12 - El obrero podrá disponer total o parcialmente de dicho fondo, que será liquidado dentro de las 48 horas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Retiro voluntario definitivo.
- b) Suspensión por falta de trabajo que exceda los treinta (30) días continuos.
- c) Traslado o cambio de localidad.
- d) Circunstancias extraordinarias fehacientemente comprobadas, otorgando la autorización del retiro de los fondos en forma total o parcial la Comisión Mixta que crea el presente Estatuto.

Artículo 13 - El obrero al ingresar al I.P.P.V. indicará el beneficiario que percibirá dichos fondos en caso de fallecimiento, con sujeción a la normativa previsional aplicable.

JORNADA, DESCANSOS, LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 14 - La jornada de labor será de 8 horas diarias y 44 semanales. Las horas extras se remunerarán con un 50% los días laborales y con un 100% los días sábados después de las 13 horas y días domingos y feriados.

Artículo 15 - El I.P.P.V. no podrá disponer el trabajo de horas extras cuando se encuentre personal suspendido a excepción de trabajos a realizarse en máquinas, herramientas o edificios que requieran urgencia, trabajos de hormigonado, lozas, etc., que por las características del material no puedan ser interrumpidos. La apreciación de la urgencia estará a cargo del delegado de Personal y el representante del I.P.P.V. en cada obra.

Artículo 16 - Los períodos anuales de vacaciones tendrán la siguiente extensión: de una (1) hasta cinco (5) años de antigüedad, doce (12) días hábiles; de más de cinco (5) años y hasta diez (10), quince (15) días hábiles; de más de diez (10) y hasta veinte (20) años, veinte (20) días hábiles, y de más de veinte (20) años, treinta (30) días hábiles. Los trabajadores que en el año calendario, cualquiera sea su antigüedad con el I.P.P.V., no hayan alcanzado a prestar servicios la mitad de los días hábiles tendrán derecho a gozar de un día pago de vacaciones por cada veinte días trabajados.

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 17 - La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente,
- b) Por enfermedad,
- c) Por razones imperiosas de servicio.

LICENCIAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD,

POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES INCURABLES

Artículo 18 - Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera de servicio, se concederán a los agentes hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de sus haberes y en base a los días laborales que correspondan al período de enfermedad.

Artículo 19 - Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud se concederá hasta un año (1) de licencia en forma continua o discontinua, con percepción de medio salario en base a los días laborales. Cumplida la prórroga será reconocido el agente por una junta médica designada al efecto dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública, la que determinará las funciones que podrá desempeñar. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Artículo 20 - Para solicitar licencia a los fines de los artículos precedentes, deberá comprobarse con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública que las causales invocadas imposibilitan el normal cumplimiento de las tareas.

Artículo 21 - En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de trabajo, se concederán hasta dos (2) años de licencia con goce de sueldo. Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente o una incapacidad total percibirá las indemnizaciones previstas en la Legislación Nacional sobre accidentes de trabajo #, sin perjuicio de la aplicación de las leyes de previsión y ayuda social.

Artículo 22 - En caso de incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del obrero a su nuevo estado. El obrero que no se sometiera al tratamiento médico perderá sus derechos a la licencia y beneficios que otorga la presente Ley.

Artículo 23 - En los casos a que se refiere el artículo 21º, el Consejo Provincial de Salud Pública proveerá gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica, debiendo otorgar el I.P.P.V. los elementos ortopédicos necesarios.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Artículo 24 - Los obreros que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias (siempre que tengan una antigüedad mínima de seis meses):

- a) Con el 50% de su remuneración: Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad, en los casos en que el obrero hubiera sido declarado no apto o fuera exceptuado.
- b) Desde la fecha de su incorporación y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja, si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.
- c) Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después de haber sido dado de baja, cuando el período fuera inferior a los seis (6) meses.

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA O GREMIAL

Artículo 25 - El personal del I.P.P.V. que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad tendrá derecho

a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato pudiendo reintegrarse a su puesto dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 26 - Cuando el obrero fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios que gozare en actividad mientras dure su mandato. Este beneficio se extenderá a dos miembros de la entidad gremial que represente a los obreros amparados en el presente Estatuto.

Artículo 27 - El número permitido de delegados por cada obra será de 5 a 15 trabajadores: un representante; de 16 a 40: dos representantes; de 41 a 70: tres representantes; de 71 en adelante: un representante más por cada 50 trabajadores. Para ser delegado de personal de obra o miembro de comisión directiva se requerirá una antigüedad mínima de seis (6) meses.

Artículo 28 - Los obreros podrán asimismo solicitar licencias sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política.

Artículo 29 - Los miembros de la comisión directiva y los delegados de obra gozarán de franquicias dentro de su jornada de trabajo para atender cuestiones inherentes a su función gremial.

LICENCIAS POR ASUNTOS FAMILIARES O PARTICULARES

Artículo 30 - Desde el día de su ingreso el obrero tendrá derecho de usar licencia remunerada y por el término de días corridos siguientes:

- a) Por matrimonio del obrero: diez (10) días.
- b) Por matrimonios de sus hijos: dos (2) días.
- c) Por nacimiento de hijos: dos (2) días.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos: cinco (5) días.
- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado: dos (2) días.
- f) Por fallecimiento de parientes de tercero y cuarto grados: un (1) día.
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar enfermo: hasta veinte (20) días.
- h) Por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de autoridad competente: hasta diez (10) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes.

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Artículo 31 - Se concederá licencia con goce de haberes por treinta (30) días laborables anuales a los obreros que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazo máximo de hasta cinco (5) días laborables cada vez. En caso que el obrero aprobara el examen tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslado.

Artículo 32 - Los obreros obtendrán permiso dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes.

Artículo 33 - Todos los obreros que acrediten títulos habilitantes en su especialidad, otorgados por organismos nacionales, provinciales o municipales o de escuelas privadas autorizadas por el Estado percibirán un adicional de \$150,00 mensuales por dichos títulos.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 34 - Con respecto a higiene y seguridad, calidad y resistencia de andamios, características de torres para grúas, plataformas de trabajo, etc., serán de aplicación las normas previstas en el convenio nacional para los trabajadores de la industria de la construcción. Además de las condiciones o excepciones que establezca la Comisión Mixta, debiendo prever la reglamentación los equipos de ropa anuales que deberá entregar el I.P.P.V. a su cargo.

TRABAJO DE MENORES Y APRENDICES

Artículo 35 - Los menores percibirán las remuneraciones que se indican:

- a) De 14 a 16 años, no menos del 60% del salario básico de ayudante.
- b) De 16 a 18 años, no menos del 80% del salario básico que corresponda a la categoría de ayudante.
- c) Los menores de 14 años a 18 años de edad, cualquiera sea su categoría gozarán de los beneficios de las vacaciones pagas, las que nunca podrán ser inferiores a quince (15) días hábiles por año.

Artículo 36 - Los menores en ningún caso podrán trabajar en tareas insalubres o conceptuadas pesadas o peligrosas.

REMUNERACIONES Y ADICIONALES

Artículo 37 - Al trabajador que registre asistencia perfecta en la quincena deberá liquidársele su salario incrementado en un 10% el salario básico que corresponda a su categoría en concepto de adicional. No tendrá derecho al adicional establecido el trabajador que incurriera en inasistencia o no cumpliera íntegramente su horario de trabajo. No alteran la percepción de este beneficio las ausencias por enfermedad o accidente justificadas o licencias y permisos previstos en este Estatuto.

Artículo 38 - A efectos de la liquidación de jornales, se establecen como jornales básicos los que rijan para el gremio de la construcción en la Provincia de Río Negro.

Artículo 39 - A todos los efectos previstos en este Estatuto para las cuestiones que se susciten por obra, funcionará como comisión de relaciones la integrada por los delegados del personal de la obra e igual número de representantes del I.P.P.V.

Artículo 40 - Créase una Comisión Mixta provincial que será integrada por cinco (5) representantes oficiales y cinco (5) representantes gremiales, la que será presidida por un funcionario de Trabajo y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Expedirse sobre las cuestiones de interpretación del presente Estatuto, normas de aplicación supletorias, cuestiones que se le sometan a su consideración.
- b) Expedirse sobre la autorización de retiro del fondo especial de conformidad a lo previsto en el artículo 12, inciso d).
- c) Toda otra cuestión que se prevea por reglamentación.

- d) La Comisión Mixta ajustará su procedimiento y se reunirá periódicamente de conformidad con lo que determine la reglamentación.

Artículo 41 - En materia de despido, las partes del presente Estatuto se encuadrarán en las prescripciones establecidas por la legislación laboral #.